San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2026

Señor (a):

DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA
pasaporte No. A8071130
Correo electrónico: kausayecuador089@gmail.com
Nacionalidad venezolana

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la Resolución Nº 20267070006806 emitida el 29 de septiembre de 2026 por el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño - Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio expediente No. 20267075401000790E, adelantado en su contra por infringir la normatividad migratoria, y del cual se anexa copia íntegra en once (11) páginas.

Contra dicha resolución proceden los recursos de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño – Putumayo y el de apelación ante el Director de la Regional Nariño – Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

JULLY MARCELA FLOREZ SUAREZ
Oficial de Migración Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
RESOLUCIÓN No. 20267070006806 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026
EXPEDIENTE No. 20267075401000790E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL COORDINADOR DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS DE LA REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Ley 2136 de 04 de agosto de 2021, Decreto Ley 4062 de 31 de octubre de 2011, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 2357 de 29 de septiembre de 2020, 3770 de 22 de diciembre de 2021 y 3381 del 05 de octubre de 2022, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA**, identificado con el pasaporte No. A8071130 de nacionalidad ecuatoriana, HE 8363142, fecha de nacimiento 28 de marzo de 1989, correo kausayecuador089@gmail.com, teléfono 0983026243.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, delegó en el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño Putumayo, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070039953 de fecha 10 de septiembre de 2026 presentado por la funcionaria Carmen Liliana Jimenez Velasco, adscrita al Grupo de

Verificaciones Migratorias de Pasto, pone en conocimiento que el día 10 de septiembre de 2026, siendo las 11:00 horas, el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA**, identificado con pasaporte No. A8071130 y HE 8363142, fecha de nacimiento 28 de marzo de 1989, de nacionalidad ecuatoriana, se presentó de manera voluntaria, con el fin de solucionar su situación migratoria, razón por la cual se procedió a rendir diligencia de exposición administrativa.

En la mencionada diligencia, el ciudadano manifestó haber ingresado a Colombia por motivos laborales el 2 de octubre de 2023, fecha desde la cual se ha dedicado a la confección de pijamas para niños y adultos en la ciudad de Bogotá D.C., en tal sentido, indicó no haber salido del territorio colombiano, debido a que se encontraba trabajando de manera independiente en su oficio de confección, y debido a la gran distancia entre Bogotá D.C. y la frontera. Manifestó igualmente desconocer el procedimiento para realizar el trámite de renovación de su situación migratoria por medios electrónicos.

Finalmente expresó su voluntad de regularizar su situación migratoria y solicitó que, de ser procedente, se le permita cancelar una sanción pecuniaria que se encuentre dentro de sus posibilidades económicas.

De conformidad con el pasaporte No. A8071130 a nombre del señor **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA,** se halla un sello de ingreso al país, que indica su arribo a Colombia el día 02 de octubre de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca - Ipiales, con un permiso de turismo (PT) de noventa (90) días.

Por medio de Auto No. **20267070012335** de 10 de septiembre de 2026, el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar **apertura** de actuación administrativa en contra de el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA**, identificado con pasaporte No. A8071130 de nacionalidad ecuatoriana y HE 8363142, en adelante **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado Auto de Apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en el Sistema Misional Platinum, donde se encontró que **EL INVESTIGADO** registra cuatro (04) movimientos migratorios, últimos que refieren a dos ingresos a territorio colombiano consecutivos, uno de fecha 17 de mayo de 2007 y otro de fecha 02 de octubre de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca - Ipiales, con un permiso de turismo (PT) válido por noventa (90) días, empero, no se evidencia registro de salida del país respecto a ninguno de estos dos movimientos. En el mismo sistema, se consulta en el módulo historial del extranjero, donde se verifica que el ciudadano, no evidencia que haya realizado trámites relacionados con prorroga, salvoconducto, visa ni ningún otro permiso emitido por la autoridad migratoria que le permita permanecer de manera regular en el territorio colombiano, ni ejercer actividades distintas a las autorizadas bajo el permiso de turismo concedido.

Mediante Auto No. **20267070012345** del 10 de septiembre de 2026, el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño, ordenó **formular cargos** contra **EL INVESTIGADO**, por la presunta violación al artículo 2.2.1.13.1. numerales 6 y 12 del Decreto

1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2026.

Posteriormente, mediante oficio fechado 10 de septiembre de 2026, encontrándose dentro del término legal, **EL INVESTIGADO** aceptó los cargos formulados en el Auto No. 20267070012345, renuncio a las etapas procesales subsiguientes y solicito se le dé celeridad a su caso.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa en materia migratoria seguida contra **EL INVESTIGADO,** de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070012345 de 10 de septiembre de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070039953 del 10 de septiembre de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas en el Auto de Apertura No. 20267070012335, de 10 de septiembre de 2026, se determina que **EL INVESTIGADO** infringió el artículo 2.2.1.13.1. numerales 6 y 12 del Decreto 1067 de 2015.

En orden a lo anterior, esta Dirección encuentra procedente, en principio, declarar la caducidad de la acción sancionatoria en lo relacionado a la ausencia de movimientos migratorios de salida del país, respecto del ingreso efectuado por el ciudadano el día 15 de mayo de 2007. Lo anterior, por cuanto respecto de tal hecho ha operado el término de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

A este respecto, resulta menester resaltar que, la caducidad de la facultad sancionatoria opera de pleno derecho y constituye un límite temporal al ejercicio del ius puniendi del Estado en sede administrativa, en garantía de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad. De acuerdo con estos principios, el proceso administrativo debe

concluir dentro de los plazos estipulados para evitar la perpetuidad de la incertidumbre sobre la situación jurídica del ciudadano extranjero, asegurando así, que no se vulneren derechos fundamentales ni se otorgue al Estado una facultad punitiva ilimitada en el tiempo.

Precisado lo anterior y continuando con el análisis correspondiente, esta instancia considera que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan el asunto, es dable establecer que **EL INVESTIGADO** se encuentra en permanencia irregular, toda vez que, con observancia del informe de caso No. 20267070039953 de fecha 10 de septiembre de 2026, aunado al último movimiento migratorio evidenciado en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM) y constatado en el sello estampado en el pasaporte a nombre de **EL INVESTIGADO**, el cual refiere a su ingreso a territorio colombiano el día 02 de octubre de 2023, con permiso de turismo (PT), valido por noventa (90) días, otorgado en el Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca - Ipiales, **EL INVESTIGADO**, excedió el tiempo de permanencia autorizado, por cuanto no salió del país, dentro del término del permiso otorgado por la Autoridad Migratoria, el cual feneció el día 30 de diciembre de 2023, situación que, fue corroborada por **EL INVESTIGADO**, mediante declaración efectuada el 10 de septiembre de 2026. Adicionalmente, realizada la consulta en la mencionada Plataforma, se constató que hasta la fecha no ha tramitado salvoconducto, solicitud de visa, ni ningún otro permiso de carácter migratorio que habilite su permanencia regular en el país tras la expiración de su permiso de turismo (PT), ni el ejercicio de las labores de confección ejecutadas por el ciudadano.

Efectuado el análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio, dispondrá ahora este despacho a determinar la responsabilidad en materia migratoria de **EL INVESTIGADO**, de acuerdo con los hechos probados dentro del presente proceso. En consecuencia, resulta oportuno, traer a colación lo establecido en la Resolución 060 de 01 de febrero de 2013, que establece:

RESOLUCIÓN 060 DE 01 DE FEBRERO DE 2013

> *"**ARTÍCULO 1.** Eximir del pago de sanciones pecuniarias a los ciudadanos ecuatorianos por violar el periodo de permanencia autorizado en la norma migratoria, sobre hechos o actuaciones adelantadas a partir de la expedición de la presente resolución. (…)"*

Es menester mencionar que la resolución precitada se fundamenta en el principio de reciprocidad el cual hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro en el curso de las relaciones internacionales, y que además señala que ningún país está obligado con otro a hacer más concesiones que las que son otorgadas por aquel. Así entonces, el principio de reciprocidad constituye uno de los fundamentos del derecho internacional y se relaciona con el ejercicio de la soberanía de un país.

Al respecto, la **Sentencia C-893 de 2009** de la Corte Constitucional de Colombia considera que:

"El principio de reciprocidad hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro, en el curso de las relaciones internacionales. La Constitución Política de Colombia acoge el principio de reciprocidad en el manejo de las relaciones internacionales, sin realizar distingo alguno entre sus diferentes formas. La Corte Constitucional ha avalado la existencia del principio de reciprocidad sin ligarlo necesariamente a los tratados internacionales, reconociendo otras formas de reciprocidad diferentes a la que proviene de los tratados internacionales, como la reciprocidad legislativa. En igual forma, la Corte Suprema de Justicia, tiene una jurisprudencia uniforme respecto a la aplicación de la reciprocidad legislativa, como también de la reciprocidad judicial, en defecto de la reciprocidad diplomática o de los tratados internacionales."

Asimismo, resulta menester señalar lo previsto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que consagra entre los principios aplicables a las actuaciones administrativas, la observancia de la legalidad, proporcionalidad y favorabilidad, que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración.

LEY 1437 DE 2011

*"**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En este sentido, el numeral 12 de la misma disposición, señala lo siguiente:

*"**12.** En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

Es de aclarar que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de exoneración por la infracción al numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado sin mayores desgastes para la administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario y básico para concluir el proceso administrativo por existir las razones necesarias e idóneas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en consonancia con lo condensado en los artículos 23 y 25 de la Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, que disponen:

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**ARTÍCULO 23. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** De conformidad con el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Ley 4062 de 2011, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o sus delegados, podrán exonerar de la imposición de la multa al presunto infractor en los siguientes casos:*
(…)

***c)** En aplicación de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países.*

(…)

***ARTÍCULO 25. ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA.** A partir del 4 de febrero de 2013, los ciudadanos ecuatorianos están exentos de sanciones pecuniarias por exceder el período de permanencia autorizado en la norma migratoria colombiana, sobre hechos u actuaciones adelantadas a partir de la fecha enunciada."*

Este despacho considera que, si bien **EL INVESTIGADO** se halla en situación migratoria irregular, ya que permaneció en el país una vez vencido el término concedido en su permiso de turismo (PT), existe causal de exoneración en aplicación de un acuerdo internacional suscrito por el Gobierno Nacional, que permite eximir a el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA**, identificado con pasaporte No. A8071130, de nacionalidad ecuatoriana, de la imposición de sanción pecuniaria por violación al periodo de permanencia autorizado.

Por otra parte, mediante diligencia de carácter administrativo migratorio, el ciudadano afirmó:

*"(…) **PREGUNTADO:** ¿Cuál es su ocupación? **CONTESTO:** independiente confeccionando pijamas para niños y adultos en Bogotá desde el año 2023. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos años tiene? **CONTESTO**: 37. **PREGUNTADO**: Tiene hijos. **CONTESTO**: Sí, tres viven en Chile con su madre. **PREGUNTADO**: ¿Tiene familia colombiana? **CONTESTO**: No. Sí tengo primos lejanos de Ecuador dedicados a la confección viven en el centro de Bogotá D.C. **PREGUNTADO**: ¿Tiene algún tipo de discapacidad o condición médica especial? **CONTESTO**: No. **PREGUNTADO**: ¿Cuáles son sus fuentes de ingreso? **CONTESTO**: Mis ingresos provienen de mi trabajo como confección. **PREGUNTADO**: ¿En qué fecha ingresó por última vez a territorio colombiano? **CONTESTO:** El 02 de octubre de 2023 y no salí porque estaba trabajando en mi oficio de confección independiente. **PREGUNTA**: ¿Por cuál puesto de control migratorio realizó su ingreso? **CONTESTO**: Por el puente de Rumichaca. **PREGUNTA**: ¿Su ingreso fue realizado*

ante autoridad oficial de Migración Colombia? ***CONTESTO****: Sí.* ***PREGUNTA****: ¿Por qué razón no efectuó el registro de salida de Colombia?* ***CONTESTO****: no salí porque de Bogotá a Pasto y la frontera es lejos, desconocía el trámite de renovar el trámite por la página.* ***PREGUNTA****: ¿Cuál fue el motivo del ingreso a Colombia?* ***CONTESTO****: ingresé por motivos de trabajo.* ***PREGUNTADO****: ¿Por qué motivo se presentó a esta oficina?* ***CONTESTO****: Porque deseo solucionar mi situación migratoria para salir de Colombia como corresponde.* ***PREGUNTADO****: ¿Usted cuenta con los recursos económicos para el pago de una posible sanción?* ***CONTESTO****: Sí.* ***PREGUNTADO****: Desea agregar algo más a la presente diligencia.* ***CONTESTO****: Por favor considerar una sanción que yo pueda pagar, porque me presente a Migración Colombia Bogotá me dijeron que en la frontera sur me solucionaban y me podían cobrar una mínima. (...)"*

Lo anterior permite establecer, que el extranjero ha desarrollado actividades distintas a aquellas autorizadas bajo la condición migratoria con la cual ingresó al territorio nacional el día 02 de octubre de 2023, toda vez que contaba únicamente con un permiso de turismo (PT), el cual se concede a los extranjeros exclusivamente para realizar actividades de descanso, tratamiento médico, participación o asistencia a eventos culturales, científicos o deportivos, convenciones o para negocios.

Aunado a lo anterior, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a **EL INVESTIGADO,** éste no desvirtuó los cargos formulados en cuanto al ejercicio de actividades distintas a las permitidas conforme al permiso de turismo que le fue otorgado el 02 de octubre de 2023, según obra en el expediente, contrario a ello, mediante oficio del 10 de septiembre de 2026, **EL INVESTIGADO** aceptó los cargos endilgados en el Auto de Formulación de Cargos No. 20267070012345 de 10 de septiembre de 2026, renuncio a las etapas procesales y solicito se le dé celeridad a su caso.

En lo que refiere al criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, en ese sentido, de conformidad con la consulta efectuada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites, se evidenció que la Autoridad Migratoria autorizó a **EL INVESTIGADO**, el día 02 de octubre de 2023, el ingreso al territorio colombiano bajo la condición de viaje "permiso de turismo (PT)". No obstante, de acuerdo con las manifestaciones rendidas por **EL INVESTIGADO**, desde su ingreso al país y hasta la fecha ha permanecido en territorio colombiano, ejerciendo de manera independiente actividades relacionadas con la confección en la ciudad de Bogotá, las cuales, según lo manifestado, constituyen su fuente de ingresos.

En este orden de ideas, con las conductas antes descritas, **EL INVESTIGADO** infringió lo previsto en el numeral 12 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015 según lo cual habrá lugar a la imposición de sanción económica por "*ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado*".

Resulta pertinente señalar que, todo extranjero que ingrese al territorio nacional con el propósito de desarrollar actividades laborales, comerciales o que generen ingresos

económicos, tiene la obligación de cumplir con los requisitos y obtener los permisos o visados correspondientes expedidos por la autoridad migratoria competente, de conformidad con la normatividad vigente.

Por lo anterior, correspondía al ciudadano extranjero actuar con la debida diligencia y verificar previamente las condiciones y limitaciones de su permiso de ingreso y permanencia en el país, así como abstenerse de desarrollar actividades para las cuales no se encontraba autorizado. Al no hacerlo, incurrió en el incumplimiento de las disposiciones que regulan la permanencia y las actividades permitidas a los extranjeros en el territorio nacional.

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal g) del artículo 55 de la Ley 2136 de 2021, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 3167 de 2019, que establecen:

LEY 2136 DE 2021

*"**Artículo 55°.** Deberes de los extranjeros. Son deberes de los extranjeros:*

(…)

***g.** Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o permiso de permanencia otorgado."*

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

***"Artículo 13. Tipos de permiso de ingreso y permanencia.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia está facultada para otorgar Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), a ciudadanos extranjeros, en los siguientes casos:*

***1. Permiso de Turismo (PT):** Se concede al extranjero que desee ingresar al país, para realizar actividades de descanso, tratamiento médico, para participar o asistir a eventos culturales, científicos, deportivos, convenciones o para negocios."*

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo con la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 2.2.1.13.1, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

*"**ARTÍCULO. 2.2.1.13.1. SANCIONES ECONÓMICAS.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente Título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.*

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(…)

***Numeral 12:** Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado."*

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

***RESOLUCIÓN* 2357 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

***"ARTÍCULO 15.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

***Infracciones leves:** Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así: (…).*

(…)

***Numeral 12.** Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado."*

En este sentido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 15, 19, 20 y 22 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que refiere al criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con la consulta adelantada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites, se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó al territorio colombiano el día 02 de octubre de 2023, con un permiso de turismo, sin embargo, según sus manifestaciones pese a no contar con la autorización correspondiente, percibe ingresos económicos como resultado del ejercicio de labores de confección desde su ingreso y hasta la fecha, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En lo atinente al criterio de reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **EL INVESTIGADO** no ha sido sancionada por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que **EL INVESTIGADO** manifiesta su necesidad de solucionar su situación migratoria en Colombia, este despacho considera procedente imponer una sanción de tipo pecuniario.

En mérito de lo expuesto la Coordinador del Grupo de de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño Putumayo, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO 1°. IMPONER sanción de multa al ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA,** identificado con pasaporte No. A8071130 y HE 8363142, fecha de nacimiento 28 de marzo de 1989 de nacionalidad ecuatoriana, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (1.750.905)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, relacionado con la violación al numeral 12 del artículo 2.2.1.13.1 del decreto 1067 de 2015.

ARTICULO 2º. EXONERAR de la sanción económica el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA,** identificado con pasaporte No. A8071130 y HE 8363142, fecha de nacimiento 28 de marzo de 1989 de nacionalidad ecuatoriana, en razón a la violación al numeral 06 del artículo 2.2.1.13.1 del decreto 1067 de 2015.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

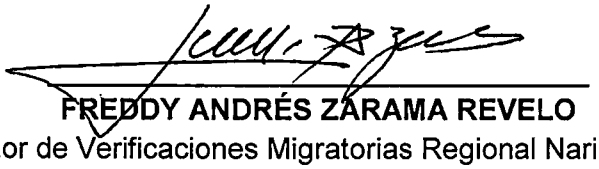
ARTICULO 3° NOTIFICAR esta decisión a el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS ASCANTA,** identificado con pasaporte No. A8071130 y HE 8363142, fecha de nacimiento 28 de marzo de 1989 de nacionalidad ecuatoriana, de conformidad con los artículos 56, 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño Putumayo y, el de apelación ante el Director Regional Nariño Putumayo de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 4º.EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTICULO 5º. En caso que el extranjero sancionado sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 6°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración – Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY ANDRÉS ZARAMA REVELO
Coordinador de Verificaciones Migratorias Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Jully Marcela Flórez Suarez – Oficial de Migración
Revisó: Freddy Andrés Zarama Revelo - Coordinador de Verificaciones Migratorias